

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-CHIS-781/2021 y TEECH-  
JDC-185/2021**

**ACTORES:** MIGUEL CHÁVEZ MÉRIDA, MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ALFONSO, ENNIO RIGOBERTO TORRES LARA, MARÍA DEL CARMEN MÉRIDA MONZÓN, MARVIN CASTILLO CALDERÓN, SAYDI YOLANDA MARTÍNEZ CÁRDENAS, DANIA ESMERALDA GARCÍA SANTIZO, ANA SILVIA LÓPEZ ALFONSO, RUSSBEL YOVANI GARCÍA JIMÉNEZ Y EDWIN ROLANDO PÉREZ WONG

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

**ASUNTO:** Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-CHIS-781-2021, derivado del reencauzamiento hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente señalado al rubro y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.**

1. **Reencauzamiento.** El nueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **reencauzó a este órgano la queja de los CC. Miguel Chávez Mérida, María De Los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara,**

**María Del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez Y Edwin Rolando Pérez Wong.** En dicha queja, las y los actores denunciaron supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de las candidaturas en el municipio de Suchiate, Chiapas.

2. **Determinación del Tribunal Electoral de Chiapas (TEECH).** En su sentencia, el TEECH determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en dos días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado Tribunal, se resuelve dentro del presente.**
3. **Admisión y requerimiento.** En atención al requerimiento hecho el once de abril del presente año, se radicó en el expediente CNHJ-CHIS-781/2021. En esta admisión se le requirió al órgano señalado como responsable un informe circunstanciado en donde respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a los agravios señalados por la actora, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. - NORMATIVIDAD APLICABLE.** Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. En este caso, la elección de candidatos a diputados locales en el estado de Aguascalientes.

**TERCERO. - PROCEDENCIA.** La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

**CUARTO. - ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA.** Las diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los candidatos electos en el municipio de Suchiate, Chiapas.

**QUINTO. - AGRAVIOS.** Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se desprende la supuesta omisión llevada a cabo por la autoridad electoral en la elección de candidatos del Municipio de Suchiate ya que, a dicho de las y los actores, no se cumplió con lo señalado en el Artículo 6 bis del Estatuto.

**SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** Es del juicio interpuesto que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por la parte actora:**

1. Documental pública. consistente en la impresión de la pagina del IEPC que publica la Lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de miembros de ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario 2021, de fecha 30 de marzo de 2021; documental que la actora relaciona con todo lo manifestado en esta demanda y que constituye el documento mediante el cual tuvo conocimiento del Acto Impugnado;

2. Documentales públicas. consistentes en copias simples de la credencial para votar con fotografía, expedida por el INE de: Miguel Chávez Mérida, María de los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara. María del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda Garda Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez, Edwin Rolando Pérez Wong.

3. Documentales públicas. Consistentes en impresiones digitales de la Plataforma de inscripción de MORENA de: Miguel Chávez Mérida, María de los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara, Saydi. Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Edwin Rolando Pérez Wong.

4 Documental pública. Consistentes en copias simples del legajo del documento con Asunto: Pacto de Unidad, firmado por los tres aspirantes a candidatos para la presidencia municipal de Suchiate: Dilma Nicolasa Barrios Escobar, Miguel Chávez Mérida y Sergio Hugo Farfán Coutiño; anexando nuestros registros de inscripción, que donde los actores muestran: “para manifestar nuestra unidad y compromiso de respetar y trabajar a favor de cualquiera de los tres precandidatos que resultare electo como candidato o candidata de MORENA en el municipio de Suchiate; y asimismo, manifestar nuestra OPOSICIÓN a que la señora Sonia Eloína Hernández Aguilar participara en este proceso interno de MORENA.” Prueba que relaciona con lo manifestado en el numeral 22) del capitulo de hechos;

5. Documentales públicas. Consistentes en diversas publicaciones de medios impresos y digitales de la región donde la parte actora señala la mala reputación de la C. Sonia Eloína Hernández Aguilar y de su administración municipal: a) publicación del periódico Noticias de Chiapas, de fecha 30 de enero de 2021, firmada por el periodista Oscar D. Ballinas Lezama, titulado: El Timbrazo; b) Nota publicada por el periódico Diario del Sur, titulado: DEA abre caja de Pandora en Frontera Sur de México, firmado por Antonio Zavaleta;

6. Documental pública. Consistente en la impresión de la página de Facebook “Podemos Mover a Chiapas Oficial”, de fecha 14 de agosto de 2020; documental que relaciona con el numeral 16) del capítulo de hechos de esta demanda;

7. Documental Pública. Consistente de la copia simple de la diligencia de notificación por correo electrónico, referente al expediente número; IEPC/CA/SMD/088/2021, de fecha 17 de marzo de 2021; documental que, relaciona con el numeral 17) del capítulo de Hechos de esta demanda;

8. Pruebas Técnicas. Consistentes en una memoria USB que contiene lo siguiente:

a) Video del 24 de febrero de 2021, donde la C. Sonia Eloína Hernández Aguilar, anuncia su registro como aspirante a la presidencia municipal de Suchiate por el partido MORENA, y exhibe una supuesta carta de renuncia al partido político Mover a Chiapas;

b) Publicación de Facebook de la página denominada “Podemos Mover a Chiapas Oficial”, con link;

c) Video del 2o. Informe de Gobierno de la C. Sonia Eloina Hernández Aguilar;

9. Pruebas Técnicas. Consistentes en una memoria USB conteniendo toda la documentación debidamente requisitada de la planilla de los que suscriben esta demanda: Miguel Chávez Mérida, María de los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara. María del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez, Edwin Rolando Pérez Wong;

10. Instrumental de Actuaciones;

11. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Es del análisis de los agravios expuestos, que el problema a resolver (*litis*) es:

- **Sobre si fue correcto o no que los actores no hayan sido registrados como candidatos en la planilla de regidores del Municipio de Suchiate, Chiapas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**
- **Sobre si la Comisión Nacional de Elecciones obedeció lo señalado en el Artículo 6 bis del Estatuto vigente.**

### **SOBRE EL PRIMER AGRAVIO DE LA *LITIS*, RESULTA INFUNDADO POR LAS SIGUIENTE RAZÓN.**

Sobre lo que le causa agravio, los actores señalan:

*Es decir, en la Convocatoria misma se ajusta la fecha para dar a conocer en la página oficial de Morena.si, los nombres de los perfiles (sin definir género) de los aspirantes cuyas solicitudes aprobadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo; pero con el inmenso detalle de que ese mismo día 26 de marzo, es el día señalado por el calendario electoral del IEPC como el último día para el Registro de las Planillas en el Sistema SERC por los partidos políticos participantes. Y aunado a esta grave situación NUNCA SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA OFICIAL DE MORENA NINGÚN PERFIL QUE CALIFICARA, de las 5 personas que públicamente manifestamos nuestra intención de participar en el proceso interno de Morena como aspirantes a la Presidencia Municipal de Suchiate, y que nos inscribimos en tiempo y forma en la Plataforma señalada en las bases de la Convocatoria Nacional, fuimos los siguientes: Dilma Nicolasa Barrios Escobar, Lorena López Solís, Miguel Chávez Mérida, Roberto Tinajero Baez y Sergio Hugo Farfán Coutiño. La C. Sonia Eloína Hernández Aguilar anunció públicamente su registro hasta el día 24 de febrero, 17 días después de la fecha indicada en las Bases como de cierre de inscripción.” (pág. 6 y 9 del escrito de queja.)*

Finalmente, la parte actora señala:

**“ME CAUSA AGRAVIOS A MI PERSONA Y A LOS MIEMBROS DE MI PLANILLA QUE CUMPLIMOS CON TODAS LAS BASES Y REQUISITOS**

*QUE ESTABLECIÓ LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, EL HABER QUEDADO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS EN LA BUSQUEDA DE LA CANDIDATURA PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SUCHIATE CHIAPAS EN ESTE PROCESO ELECTORAL;”* (pág. 9 del escrito de queja)

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió, el doce de abril, su informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno**, de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

*“Dicho lo anterior, se debe resaltar que, la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena..”* (pág. 9 del informe de la CNE.)

Por su parte, en el inicio de la **Base 2 Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de**

**elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; se lee a la letra:**

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”*

Es de la lectura del informe de la autoridad señalada como responsable, así como de la lectura de la Convocatoria que:

- La Comisión Nacional de Elecciones **tiene facultades para determinar solamente un registro y notificar únicamente el que fue aprobado.**
- La Comisión Nacional de Elecciones señaló la legalidad en tiempo y forma de las publicaciones que hizo de la convocatoria y sus ajustes sin que el actor haya desvirtuado dichas manifestaciones.

**RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO, EL MISMO RESULTA FUNDADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.**

En el capítulo de hechos, los actores plantean:

*“12. La Convocatoria Nacional, expresamente señala: **“La Comisión Nacional de Elecciones** previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, **verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios** y valorará la documentación entregada. La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza auricular de los aspirantes. Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”;*

13. *El artículo 6 Bis. de los estatutos de MORENA expresamente señala: “La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. ai h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.” (pág. 7 y 10 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)*

Más adelante, al señalar los agravios, la parte actora manifiesta:

*“ME CAUSA AGRAVIOS QUE NO SE RESPETARA Y CUMPLIERA LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 6 BIS Y CUARTO TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS DE MORENA;”(pág. 9 del escrito de queja)*

Por su parte, la CNE responde:

*“Por lo que refiere a la oposición en cuanto a la postulación respectiva, es necesario precisar que se pretende desacreditar el perfil del registró aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones a partir de manifestaciones unilaterales carentes de objetividad y sustento jurídico, puesto que no se ofrecen medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho y, en todo caso, las pruebas ofrecidas por la parte actora solo representan indicios que no son suficientes para adquirir pleno valor probatorio..” (pág. 9 del informe de la CNE)*

Es del análisis de los agravios y de la respuesta de la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, que el **presente estudio encuentra que la Comisión Nacional de Elecciones solamente hizo manifestaciones vagas y genéricas respecto a si su acto de autoridad cumplió o no lo señalado en el Artículo 6 bis del Estatuto vigente.** En este sentido, al analizar completo el informe de la CNE **no se advierte siquiera mención específica al cumplimiento del mencionado artículo de la norma estatutaria (6º Bis); de ahí lo fundado del agravio.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, si bien la autoridad señalada tiene facultades para hacer registros únicos de candidaturas, notificar únicamente respecto al o a los registros aprobados y que estas le son otorgadas por diversas normatividades, entre las que se encuentra la Convocatoria correspondiente; también es cierto que la



determinación **debe** de apegarse a las mismas normas que le dan sus facultades de decisión.

En este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, constituida como autoridad electoral de MORENA, debe de emitir —tal y como lo señala uno de los principios y bases del derecho— sus determinaciones de forma fundada y motivada de acuerdo a las normas que le dan origen.

Es por esto que, si los actores invocaron un artículo del Estatuto que **ESPECÍFICAMENTE** se refiere a los criterios para la selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones debió de fundar y motivar el por qué consideró que **se cumplió, o incumplió**, con lo que determina el Artículo 6 Bis del Estatuto vigente, ya sea en el registro aprobado, o en su defecto, en el informe circunstanciado respectivo cuando fue impugnado su acto.

Por lo anterior, y al ser fundado el agravio segundo, la Comisión Nacional de Elecciones deberá **notificar a las partes actoras en un plazo de 72 horas, de manera fundada y motivada, cómo se valoró, para el caso en concreto, la aplicación del artículo 6 bis del Estatuto de MORENA, para el proceso de selección de** candidaturas del Municipio de Suchiate, Chiapas, a fin de no generar daños irreparables en los derechos político electorales de todos aquellos que participaron en este proceso electivo.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 6 Bis, 44, incisos a), e) y w), 46 incisos d) y e), 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declaran infundado el agravio **PRIMERO**, de la queja presentada por los **CC. Miguel Chávez Mérida, María De Los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara, María Del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez Y Edwin Rolando Pérez Wong**, de acuerdo al estudio y a la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el **AGRAVIO SEGUNDO** de la queja de los **CC. Miguel Chávez Mérida, María De Los Ángeles López Alfonso, Ennio Rigoberto Torres Lara, María Del Carmen Mérida Monzón, Marvin Castillo Calderón, Saydi Yolanda Martínez Cárdenas, Dania Esmeralda García Santizo, Ana Silvia López Alfonso, Russbel Yovani García Jiménez Y Edwin Rolando Pérez Wong,** de acuerdo al estudio y a la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,** para que, en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente, **funde y motive,** mediante el respectivo escrito, a las partes actoras, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su acto de autoridad en los términos planteados en la presente.

**CUARTO.** Notifíquese a quien corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo resolvieron y acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**Esta Comisión señala que los comisionados Vladimir M. Ríos García y Zazil Citlalli Carreras Ángeles votaron en contra y que esta última emitió un voto particular**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CHIS-781/2021 y TEECH-JDC-185/2021.**

**1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.**

La mayoría consideró que, si bien la autoridad señalada tiene facultades para hacer registros únicos de candidaturas y notificar únicamente respecto a los registros aprobados conforme a las facultades amplias que les da la normatividad interna del partido y la Convocatoria misma, el no haberlo hecho no es motivo suficiente para determinar la reposición del procedimiento desde esa etapa.

**2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

A parecer de quien suscribe, al ser fundado el agravio Segundo, la Comisión Nacional de Elecciones debería reponer el proceso de asignación de candidaturas del Municipio de Suchiate, Chiapas, a partir de la etapa de valoración de los perfiles que fueron registrados para la contienda.

**3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

Si bien la autoridad señalada tiene facultades para hacer registros únicos de candidaturas, notificar únicamente respecto al o a los registros aprobados y que estas le son otorgadas por diversas normatividades, entre las que se encuentra la Convocatoria correspondiente; **también es cierto que la determinación de quiénes reciben o no las candidaturas no debería ser un acto arbitrario, sino apegado a las normas partidistas.** En este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, constituida como autoridad electoral de MORENA, debe de emitir —tal y como lo señala uno de los principios y bases del derecho— sus determinaciones de forma fundada y motivada de acuerdo a las normas que le dan origen.

Es por esto por lo que, si los actores invocaron un artículo del Estatuto que **ESPECÍFICAMENTE** se refiere a los criterios para la selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones debió de fundar y motivar en su informe circunstanciado a esta CNHJ el por qué consideró que cumplió con lo que determina el Artículo 6 Bis del Estatuto vigente, ya sea en el registro aprobado, o en su defecto, en el informe circunstanciado respectivo cuando fue impugnado su acto; lo cual no hizo.

Por otro lado, el simplemente pedir que informe los motivos por los cuales se llegó a esta decisión es, en los hechos, el perfeccionamiento de un informe circunstanciado que fue omiso en informar a esta Comisión lo requerido, incumpliendo con esto su responsabilidad.

Por lo anterior, y al ser fundado el agravio segundo, **la Comisión Nacional de Elecciones debería de reponer el proceso de asignación de candidaturas del Municipio de Suchiate, Chiapas, a partir de la etapa de valoración de los perfiles que fueron registrados para la contienda**, ante una evidente violación al Estatuto de morena, y ante la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento con lo requerido por este órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**

**COMISIONADA**